

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

EN CUANTO A LOS INCIDENTES PLANTEADOS POR LAS PARTES:

I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Que, con fecha 17 de agosto de 2019, a folio 12, el recurrido y demandado de autos, opone en esta instancia la excepción de cosa juzgada, en relación a la caducidad del plazo que tenía el demandante para faccionar inventario y deducir la acción de autos. La funda en la sentencia dictada con fecha 29 de mayo de 2019, dictada en la causa seguida ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, ROL C-26161-2018, caratulada “URQUIETA/FELIÚ”, en que se declara que el plazo para faccionar inventario está caducado, sentencia acompañada y objetada por su contraria.

Que el demandante evacua traslado, solicitando el rechazo de la excepción por improcedente, con costas, pues no se cumplen los requisitos de la triple identidad. En este sentido, sostiene que la sentencia invocada rechazó la acción del demandado en esta causa que buscaba que se declarara la prescripción de la acción para demandar la liquidación del régimen de participación en los gananciales. Indica que no existe una declaración de que esa acción (para facción de inventario) esté caduca, si así fuera la sentencia habría incurrido en *ultra petita*.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, se amplía el decreto en relación para conocer de la excepción de cosa juzgada.

Que, en la especie no se configura la triple identidad requerida para poder acoger la excepción de cosa juzgada, ya que apreciados los antecedentes, resulta evidente que solo hay identidad de partes, pero existen acciones que tienen objetos distintos, puesto que por un lado se busca la determinación de un crédito y por otro la prescripción del plazo para la facción de inventario para determinar el patrimonio final, lo que acredita que no existe la misma cosa pedida. Por los mismos antecedentes señalados, tampoco existe la misma causa de pedir. En consecuencia, la excepción debe necesariamente ser rechazada.

II. INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, la demandante solicita se declare la nulidad de oficio de todo lo obrado, y se ordene retrotraer estos autos al estado de proveerse la demanda deducida pues esta Corte ha venido fallando reiteradamente que la liquidación de los gananciales es materia de arbitraje forzoso, por lo que el juez de letras que dictó la sentencia era absolutamente incompetente, por aplicación del artículo 227 Código Orgánico de Tribunales.



Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, a folio 29, se resuelve que atendido que la nulidad que se solicita se funda en la incompetencia del Tribunal, cuestión que fue planteada en primera instancia el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, siendo el incidente resuelto por la sentencia definitiva, cuestión que es materia además de la apelación de autos; téngase presente en la vista de la causa.

Al folio 34, atendido lo resuelto precedentemente, y visto lo dispuesto en forma expresa en el artículo 385 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la reposición.

Que, el incidente de nulidad resulta improcedente, ya que ha sido interpuesto por la parte demandante, quien ha originado el supuesto vicio al incoar el procedimiento de autos, y en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, debe necesariamente ser rechazado.

III. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EL RECURSO DE APELACIÓN:

VISTOS:

Que se ha deducido recurso de casación en la forma, y en subsidio, recurso de apelación por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Suplente del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, doña María Isabel Reyes Kokisch, por medio de la cual se resolvió declarar:

“I. Que se acogen las tachas deducidas con fecha 14 de diciembre de 2018 respecto de las testigos Emma Leila Chahuan Manzur y Jessica Jeanette Chahuan Misleh, y se rechaza la tacha deducida con fecha 14 de diciembre de 2018 respecto de la testigo Alexandra de los Ángeles Cid Quintar, todo ello sin costas;

“II. Que se rechazan las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas con fecha 13 de agosto de 2018;

“III. Que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta con fecha 22 de septiembre de 2018;

“IV. Que se rechaza el incidente de nulidad de lo obrado por incompetencia deducido con fecha 27 de septiembre de 2018;

“V. Que se rechaza la demanda deducida por doña Emma Gabriela Feliú Encalada con fecha 28 de junio de 2018; y

“VI. Que cada parte pagará sus costas.”

IV. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

TENIENDO PRESENTE:



PRIMERO: Que, la recurrente funda su arbitrio en la causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, es decir, *“en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”* en relación al artículo 795 N°4 del mismo código, por la *“práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión”*, y en el numeral 6°, *“la citación para alguna diligencia de prueba”*.

SEGUNDO: Que señala, en primer lugar, que no se practicó inventario solemne, el que fue pedido en un otrosí de la demanda, y ordenado por resolución de 12 de julio de 2018, sin embargo, el tribunal *a quo* citó a las partes para oír sentencia sin haberse realizado esa diligencia, la que a su juicio resultaba esencial para la resolución del asunto.

TERCERO: Que, en segundo lugar, sostiene que se vulneró el debido proceso, ya que se citó a las partes para oír sentencia sin haberse rendido prueba solicitada y decretada en primera instancia. Al respecto, expresa que estaban pendientes las siguientes diligencias probatorias: oficios solicitados, absolución de posiciones, exhibición de documentos y prueba pericial, negando injustificadamente a su parte el derecho a rendir esas probanzas, ya que el tribunal no citó por segunda vez al demandado a absolver posiciones (393 y 394 CPC), a pesar de haber certificado su incomparecencia al primer llamado; ni designó perito a falta de acuerdo al no haber asistido las partes a la audiencia de designación (414 y 415 CPC), ni se hicieron efectivos los apercibimientos de su contraria por no comparecer a la audiencia de exhibición de documentos (349 N°3 CPC). Las resoluciones fueron oportunamente impugnadas por lo que se preparó el recurso de casación, al reponer y apelar en subsidio, contra la resolución que cita a las partes para oír sentencia.

CUARTO: Que, en tercer lugar, se infringieron normas reguladoras de la prueba, lo que a su juicio ocurrió ya que el juez al pretender que su parte debía acreditar el patrimonio original de los cónyuges, alteró la carga de la prueba, que según lo ha sostenido en la demanda era igual a cero. Por otra parte, se contraviene la norma del artículo 1698 y siguientes del Código Civil, y las del artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que con base a la prueba documental rendida debió darse por acreditado la existencia de gananciales del marido, demandado en autos.

QUINTO: Que, finalmente, solicita que se acoja el recurso, se invalide el fallo y en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo, declarando que se acoge la demanda interpuesta; o, en subsidio, que



debe corregirse el procedimiento retrotrayéndose hasta la etapa probatoria, disponiéndose que se rinda la prueba oportunamente solicitada por su parte.

SEXTO: Que, las diligencias probatorias que la recurrente echa en falta, dependían completamente de su actividad, dado que el impulso procesal y la carga de la prueba eran de su responsabilidad, por lo que no existe reproche jurídico que se pueda realizar a la tramitación del proceso. Es así, como ni la falta de tramitación de los oficios, ni la falta de comparecencia de la parte demandante a la audiencia de exhibición de documentos y de designación de peritos, son diligencias cuya realización resulten imputables a la actividad del tribunal.

De lo señalado, resulta palmario que las pruebas que no fueron incorporadas en autos, se deben a la falta de diligencia de la propia parte recurrente, sin que exista infracción alguna por parte del tribunal.

SÉPTIMO: Que, es necesario consignar que la recurrente solo impugnó la resolución que cita a las partes a oír sentencia, lo que no tiene utilidad para la preparación del recurso, ya que se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, que no permite la práctica de diligencias probatorias, ni se admiten escritos de ninguna naturaleza, después de citadas las partes a oír sentencia.

En el mismo sentido, el artículo 687, prescribe que *“vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia”*.

OCTAVO: Que, es menester señalar que la petición formulada por la recurrente, en cuanto a que se acoja su arbitrio, y que sin nueva vista se dicte sentencia de reemplazo, no resulta posible de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, que no señala la causal 9ª del artículo 768 del mismo texto legal, que ha sido alegada por la recurrente.

NOVENO: Que, según lo razonado, no se configuran los vicios denunciados por lo que el presente arbitrio no puede prosperar.

V. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

DÉCIMO: Que, escuchado los alegatos de las partes, advirtiendo que el recurso carece de peticiones concretas que habiliten a esta Corte para pronunciarse sobre la sentencia impugnada, y no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto, el recurso de apelación debe necesariamente ser desestimado.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 186, 187, 433, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1) **se rechaza** la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada;



2) **se rechaza** el incidente de nulidad por incompetencia interpuesto por la demandante;

3) **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante;

4) **se confirma** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; y

5) **se condena** a la recurrente al pago de las costas de los recursos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina.

Rol N° 6154-2019.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Lausen, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>